

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

INÉS E. GARCÍA GARCÍA Y
MARCUS NEUBAUER

Apelantes

V.

LUIS SANTIAGO SALCEDO,
MARÍA DE LA ROSA,
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
SUCN. AURORA CRUZADO
AGOSTO Y SUCN. ANTONIO
RIVERA COMPUESTA POR:
LUZ AURORA RIVERA
CRUZADO Y ANTONIO
RIVERA CRUZADO

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

KLAN201500046
Caso Núm.:
D AC2011-0843
(702)

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparecen ante nos Inés E. García García y Marcus Neubauer (apelantes) y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 8 de agosto de 2014, notificada el 20 de agosto de 2014. Mediante la aludida *Sentencia*, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* de deslinde y daños y perjuicios. Además, impuso la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00), por concepto de honorarios por temeridad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada en todos sus extremos.

I

La *Demanda* de deslinde y daños y perjuicios del caso de epígrafe fue incoada el 8 de marzo de 2011, por los apelantes

Ofelia Neubauer y Mark Neubauer, en contra de Luis Santiago Salcedo, su esposa María Vélez De la Rosa, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Aurora Cruzado Agosto; la Sucesión de Antonio Rivera, compuesta por Luz Aurora Rivera Cruzado y Antonio Rivera Cruzado (apelados). En la misma, arguyeron que la apelante, Inés García García (apelante o señora García), era dueña en pleno dominio y propietaria legítima de la siguiente propiedad inmueble:

RÚSTICA: Situada en Barrio Pugnado Afuera, del término municipal de Vega Baja, Puerto Rico, compuesta de doce punto cero cuerdas (12.00), equivalente a cuatro hectáreas setenta y una (71) áreas y sesenta y seis centiáreas (66) de terreno en lindes por el Norte con Albertino Rivera, al Sur con Manuel Martínez, al Este con Albertino Rivera y al Oeste con Albertino Rivera y la Sucesión de Francisco Vázquez.

La apelante adquirió la propiedad el 23 de febrero de 2005, mediante la Escritura número sesenta y cuatro (Escritura número 64). La Escritura antes aludida consta inscrita al folio 208, Tomo 147, Finca 1,038, del Registro de la Propiedad de Vega Baja, Sección Cuarta. Al momento de la compraventa, la apelante no tenía planos de la propiedad que adquirió y la Escritura número 64 no poseía datos que facilitaran ubicar los puntos de colindancia. Sin embargo, de la Escritura número 64 surgía que la propiedad de la apelante tenía una cabida de doce (12) cuerdas.

Los apelantes arguyeron en su *Demanda* que la finca de la señora García colindaba en su lado derecho con la finca de los apelados. A su vez, insistieron en que los apelados eliminaron una columna de hormigón que demarcaba la colindancia entre ambas fincas y removieron un árbol de flamboyán y una roca que les pertenecía. Los apelantes indicaron que el camino que daba acceso a su propiedad y que colindaba con la finca de los apelados les pertenecía y que los apelados obstruían dicho paso e invadían la propiedad. Por todo lo anterior, los apelantes solicitaron al

Tribunal de Primera Instancia que ordenara el deslinde de los terrenos; ordenara a los apelados a restituir a los apelantes en la posesión de los terrenos invadidos y les concediera la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos.

La señora María Vélez De la Rosa (apelada), presentó su *Contestación a la Demanda*, en la cual sostuvo que el camino por el cual accedían a las propiedades no era susceptible de apropiación porque constituía una vía pública. La apelada antes aludida también indicó en su *Contestación a Demanda* que la columna de hormigón fue eliminada por la propia parte aquí apelante, cuando se realizaron trabajos clandestinos de cierre de una vía pública. La apelada y su esposo, el señor Luis Santiago Salcedo, adquirieron su propiedad mediante la Escritura número 9, del 1 de abril de 2005.

La apelada presentó conjuntamente una *Reconvención*, en la cual reclamó angustias mentales, costas, gastos y honorarios de abogado por el alegado patrón de hostigamiento al que le sometieron los apelantes con sus alegaciones infundadas. Igualmente, la otra apelada Aurora Cruzado Agosto presentó *Contestación a Demanda*, en la cual negó los hechos que le fueron imputados y solicitó que se declarara la *Demanda No Ha Lugar*.

Los apelantes presentaron *Contestación a Reconvención*. En la misma, negaron las alegaciones en su contra. Posteriormente, los co-demandantes Ofelia y Mark Neubauer desistieron sin perjuicio de su causa de acción de daños y perjuicios. De conformidad con lo anterior, el foro primario dictó *Sentencia Parcial de Desistimiento, Sin Perjuicio*, el 6 de marzo de 2012, notificada el 12 del mismo mes y año.

El 26 de abril de 2012, el foro de origen autorizó los emplazamientos por edictos de los co-demandados Luis Santiago

Salcedo, y la Sucesión de Antonio Rivera, compuesta por Luz Aurora Rivera Cruzado y Antonio Rivera Cruzado. Dada la falta de comparecencia de los anteriores co-demandados, el 13 de agosto de 2012, el foro primario les anotó la rebeldía.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2012, los apelantes presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la cual se opuso la parte apelada. El foro primario dictó una *Resolución* el 4 de marzo de 2013, en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Según el foro primario, tanto la *Solicitud de Sentencia Sumaria* como la *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* incumplieron con los correspondientes requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Finalmente, el foro de origen hizo constar en su *Resolución* que previamente se les advirtió a las partes que, de haber controversia sobre el uso público del predio en controversia y moverse el tribunal a ver un asunto que pudo haberse resuelto, se impondrían honorarios por temeridad.

El 18 de septiembre de 2013, los apelantes presentaron una *Segunda Demanda Enmendada*. Los apelados Luis Santiago Salcedo y María de la Rosa presentaron su correspondiente *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*¹ y presentaron una *Reconvención*, en la cual reclamaron indemnización por los alegados daños sufridos por las reclamaciones de los apelantes. Consecuentemente, los apelantes presentaron su *Contestación a Reconvencción*.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 19 de marzo de 2014, el 28 de mayo de 2014, y el 4 y 9 de junio de 2014. La parte apelante ofreció el testimonio de su perito, el Ingeniero Civil José Antonio Ortiz Rodríguez (Ingeniero Ortiz) y de los propios

¹ Finalmente, el foro primario tácitamente dejó sin efecto la anotación de rebeldía del apelante Luis Santiago Salcedo al permitir su contestación a la Segunda Demanda Enmendada.

apelantes. El Ingeniero Ortiz preparó un plano de la finca en cuestión a solicitud de la señora García, ya que ésta solamente tenía las escrituras de su finca, mas no los planos. Dicho perito procedió a medir la finca en su totalidad e indicó que se basó en la escritura de la señora García y que posteriormente revisó un plano de inscripción preparado por el Agrimensor Eric Martínez Arbona (Agrimensor Martínez), perito de la parte demandada, para la segregación de tres (3) predios de una propiedad de una finca de la Sucesión Antonio Rivera Pérez.² Según testificó el Ingeniero Ortiz, de la Escritura número 64 surgía que la finca de la señora García estaba libre de servidumbres de condiciones restrictivas y que tenía una cabida de doce (12) cuerdas. Sin embargo, según la medición que preparó el Ingeniero Ortiz, la finca tenía una cabida de doce punto cincuenta (12.50) cuerdas y dicho incremento de cabida le pertenecía a la apelante.

El Ingeniero Ortiz también declaró que, posteriormente, la señora García interesaba segregar un solar de la finca y el plano preparado por éste fue utilizado a los fines de obtener de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) el permiso para segregar el predio en cuestión. Eventualmente, el plano fue aprobado por ARPE y se dictó una Resolución en la cual se autorizó la segregación. De dicha Resolución surgía que ARPE estableció una serie de requisitos para la segregación, dentro de los cuales se destaca que el predio en controversia debía cederse al Municipio de Vega Baja.

Según el testimonio del Ingeniero Ortiz, finalmente la segregación nunca se llevó a cabo, pues no existía ninguna obligación de efectuarla si no se interesaba.³ El Ingeniero Ortiz también declaró que, el 20 de septiembre de 2012, acudió

² Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 28 de mayo de 2014, páginas 95 en adelante.

³ *Íd.*, página 221.

nuevamente a la finca de la apelante junto con el Agrimensor Martínez, para medir nuevamente la finca en cuestión y establecer el punto número uno (1), donde comenzaba la colindancia de las fincas y que ambos peritos estuvieron de acuerdo en marcar el área en cuestión como el punto número 1.⁴ Según testificó el Ingeniero Ortiz, el señor Luis Santiago Salcedo, utilizaba la finca de la apelante para acceder a su propiedad, invadiendo así la propiedad de ésta.⁵

Por su parte, la apelante testificó que, al comprar su propiedad, la misma no tenía ninguna restricción, estaba libre de servidumbres y de condiciones restrictivas, lo cual fue un atractivo para ella.⁶ Indicó que el apelado fue quien removió la verja que marcaba la colindancia y que comenzó a estacionarse en su propiedad.⁷ Ante dicha situación, la apelante testificó que le requirió a los apelados en varias ocasiones que cesaran en dicha conducta, pero sus gestiones fueron infructuosas.⁸ Según lo relatado por la señora García, la controversia del caso incluso provocó incidentes de alteración a la paz con el apelado Luis Santiago Salcedo.⁹

El señor Marcus Neubauer (apelante o Neubauer), le manifestó al foro primario sentirse hostigado por los apelados ya que le profieren insultos.¹⁰ En cuanto a los daños reclamados por Neubauer, éste relató que, el 17 de febrero de 2009, hubo un incidente en el cual él alegó ser impactado por el vehículo del señor Luis Santiago Salcedo, mientras él emplazaba un poste en el área en controversia.¹¹ Sin embargo, del informe del Servicio de

⁴ *Íd.*, páginas 129 a 131.

⁵ *Íd.*, página 149, líneas 7-23.

⁶ Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 19 de marzo de 2014, página 34.

⁷ *Íd.*, página 40.

⁸ *Íd.*, página 44.

⁹ *Íd.*, página 89.

¹⁰ Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 19 de marzo de 2014, página 236 en adelante.

¹¹ *Íd.*, página 246.

Emergencias Médicas surge que el apelante alegó haberse caído de sus pies, por lo cual no se procesó criminalmente al señor Luis Santiago Salcedo. El señor Neubauer no presentó una acción de daños en aquella ocasión, sino que acumuló la misma dentro de la *Demanda* de epígrafe. Según el testimonio del apelante, éste evita acercarse al punto número 1 en controversia, donde ubica la colindancia, para evitar ser hostigado por parte de los apelados.

De la misma forma, alegó sentirse frustrado y nervioso cada vez que llega a la residencia y piensa que el apelado, señor Luis Santiago Salcedo, ha destruido algo de la propiedad de la apelante.¹² En cuanto a la remoción del árbol de flamboyán, el apelante arguyó que se sintió destruido cuando vio que la piedra del paisaje y el flamboyán fueron removidos de la propiedad.¹³ A su vez, Neubauer admitió haber colocado un poste en el área en controversia de la colindancia, junto con un letrero que leía “propiedad privada”, con el propósito de que todos los que por allí transitaran tuvieran conocimiento de que todo el terreno detrás del poste le pertenecía a la apelante.¹⁴ A pesar de lo antes mencionado, sostuvo que los apelados bloqueaban el acceso a su propiedad al estacionarse en dicha área. No obstante, en ocasión de su conainterrogatorio, admitió que el camión de la basura y de la Autoridad de Energía Eléctrica se estacionaban en el mismo lugar que los apelados y que ello no le afectaba.¹⁵

En contraparte, los apelados también testificaron y presentaron el testimonio de su perito, el Agrimensor Eric Martínez Arbona (Agrimensor Martínez), quien preparó el plano de segregación de la finca 703, de la cual se segregaron los lotes ahora pertenecientes a la apelante y a los apelados

¹² Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 28 de mayo de 2014, páginas 13 en adelante.

¹³ *Íd.*, página 20.

¹⁴ *Íd.*, página 88.

¹⁵ *Íd.*, página 30.

respectivamente. El Agrimensor Martínez declaró que, para preparar el plano antes mencionado, visitó a los colindantes y a las agencias estatales pertinentes, revisó los correspondientes planos y describió los puntos físicamente existentes antes de que surgieran las controversias entre las partes. Eventualmente, la segregación por él gestionada se materializó mediante la Escritura Número 28 de Segregación, Adjudicación y Liquidación de Comunidad y con la aprobación de la ARPE en la Resolución del 29 de abril de 2004. Por lo tanto, el plano de segregación fue aprobado previo a que los apelantes y los apelados adquirieran respectivamente sus propiedades.

Según el Agrimensor Martínez, en su plano aparecen representados los puntos de colindancia existentes y el límite al Norte de la propiedad de los apelantes llega hasta el punto doscientos (200) reflejado en su plano¹⁶, en el cual estaba la columna de hormigón que mostraba la colindancia entre ambas propiedades.¹⁷ Además, indicó que para la fecha en la cual preparó el plano de segregación no existía controversia entre los colindantes con relación a los linderos. Dicho perito opinó que el área en controversia formaba parte de la calle.¹⁸ Por último, inquirido sobre qué opinión le merecía el plano preparado por el perito de la parte apelante, Ingeniero Ortiz, el Agrimensor Martínez manifestó que éste no citó a los colindantes para hacer la mensura, contrario a lo exigido en el Manual de la Práctica Profesional y Guía de Compensación de Servicios Profesionales del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.¹⁹

El apelado Luis Santiago Salcedo testificó que conocía de los límites de su propiedad a base de las escrituras de segregación

¹⁶ Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 5 de junio de 2014, página 76.

¹⁷ *Íd.*, página 78.

¹⁸ *Íd.*, página 118.

¹⁹ Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 5 de junio de 2014, página 56.

preparadas por el Agrimensor Martínez y por la Escritura número 9 de compraventa de su propiedad.²⁰ Además, el señor Luis Santiago Salcedo admitió haber removido el árbol de flamboyán, que según él estaba en la colindancia de las propiedades en cuestión, con un permiso que obtuvo del Departamento de Recursos Naturales, pues las raíces de dicho árbol afectaban su propiedad. No obstante, admitió que no le enseñó el permiso a la señora García ni le notificó de la remoción.²¹

Por su parte, la señora María Vélez De la Rosa testificó que fue ella quien gestionó y obtuvo del Departamento de Recursos Naturales un permiso de poda, trasplante y siembra de árboles.²² Igualmente, aclaró que nunca notificó a la parte apelante de la solicitud y obtención del referido permiso.²³

El 8 de agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, notificada el 20 del mismo mes y año, en la cual declaró No Ha Lugar la demanda de deslinde y daños y perjuicios presentada por la parte demandante y le impuso el pago de la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00), por concepto de honorarios de abogado por temeridad. El foro primario concluyó que el área objeto de la controversia, de aproximadamente unos sesenta (60) metros cuadrados, tenía el único uso posible como camino.²⁴ Igualmente, concluyó que los apelados se estacionaban en el área de controversia por el lodo que se acumulaba en su propiedad en tiempos de lluvia, pero ello no impedía el paso de otros vehículos.²⁵ El foro primario también determinó que no

²⁰ Véase, transcripción de la Vista en su Fondo del 9 de junio de 2014, página 138.

²¹ *Íd.*, página 165.

²² *Íd.*, página 180.

²³ *Íd.*, página 182.

²⁴ Véase, Apéndice I, página 8 del recurso de *Apelación*, determinación de hecho número 20 de la *Sentencia* del 8 de agosto de 2014, notificada el 20 del mismo mes y año.

²⁵ *Íd.*, página 9, determinaciones de hecho número 30 y 31.

existía ningún otro camino por el cual los apelados pudieran acceder a su propiedad.²⁶

Inconforme con el anterior dictamen, el 4 de septiembre de 2014, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración*, a la cual se opuso la parte apelada. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2014, el foro primario dictó una *Resolución*, notificada el 11 del mismo mes y año, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración*.

Aún en desacuerdo, el 12 de enero de 2015, los apelantes acudieron ante nos y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al dictar Sentencia declarando No Ha Lugar la demanda de deslinde y daños y perjuicios presentada por la parte demandante-apelante, a tenor con la prueba presentada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al concluir que el predio de camino que reclama la demandante es público, a tenor con la prueba presentada, el derecho aplicable y la Sentencia Parcial Final previamente dictada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al imponer el pago de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral y de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a exponer la norma jurídica vigente y aplicable al caso de marras, para posteriormente resolver de conformidad con la misma.

II

A

El Artículo 319 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 1211, le reconoce a todo propietario el derecho "... a pedir el deslinde de su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales." En este contexto, nuestro ordenamiento jurídico

²⁶ *Íd.*, determinación de hecho número 34.

reconoce la acción de deslinde como una acción protectora de dominio. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 157 (2006). Dicha acción tiene el propósito de determinar los linderos confundidos de dos heredades contiguas. *Íd; Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 641-642 (1953). Conforme al Artículo 1865 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5295, dicha acción es imprescriptible. La sentencia de una acción de deslinde tiene el efecto de precisar las colindancias de determinados inmuebles. Por consiguiente, dicha sentencia, "no da ni quita derechos". *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra, pág. 158; *Zalduondo v. Méndez*, supra, pág. 644.

El Artículo 320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1212, establece que el deslinde "*se adjudicará de conformidad con los títulos de cada propietario, y a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes*". Nuestro más Alto Foro ha establecido los siguientes requisitos para las acciones en las cuales se ejercite la acción de deslinde: (1) incluir la descripción de la propiedad; (2) expresar el interés que la parte actora reclame en ella; 3) el nombre de la persona en posesión de la propiedad; 4) la razón por la cual se solicita se haga el deslinde; y 5) el requerimiento hecho a la otra parte y la negativa de ésta. *Zalduondo v. Méndez*, supra, pág. 641. Por lo tanto, a los fines de que prospere la acción de deslinde, es necesario probar que existe una confusión de linderos entre las propiedades involucradas y que no existe una colindancia precisa.

Por otro lado, según dispuesto en el Artículo 255 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1024, los bienes de dominio público son aquellos que, aunque podrían ser susceptibles de dominio privado, han sido destinados para el uso público. Tal es el caso de los caminos, canales, ríos, torrentes, y otros análogos. El Artículo 256 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1025, dispone que los

bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos incluyen los caminos estatales y los vecinales y las calles. Los bienes destinados para el uso público están fuera del comercio de los hombres y no pueden pertenecer a persona particular, es decir, son inalienables e imprescriptibles.

B

Por otro lado, en relación con la materia de responsabilidad civil extracontractual, todo perjuicio material o moral será compensado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que el acto u omisión sea culposo o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

En cuanto al término prescriptivo de estas acciones, el Artículo 1868, 31 LPRA sec. 5298, dispone que:

Prescriben por el transcurso de un (1) año:

.

(2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el artículo 1802 (sec. 5141) de este título desde que lo supo el agraviado.

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que en la determinación de cuál es el punto de partida de las acciones en daños y perjuicios, es decir, cuándo surge y existe para el perjudicado la acción, rige en nuestra jurisdicción la *teoría cognoscitiva del daño*. Según esta teoría, el término prescriptivo comienza cuando el agraviado tuvo conocimiento del daño; ello según lo establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, pues es entonces cuando surte efectos jurídicos, ya que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente.

Por su parte, sabido es que la prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). Así las cosas, el término prescriptivo para instar las acciones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, comenzará a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 390, citando a *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011).

C

Finalmente, pertinente a la controversia de autos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] (Énfasis suplido).

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada regla de procedimiento civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), nuestra más Alta Curia cita la definición del comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y

administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008), que “*un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito*”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III

Establecida la normativa jurídica aplicable a los hechos y controversias ante nuestra consideración, resolvemos.

Nos plantean los apelantes que el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar la *Demanda* de deslinde y daños y perjuicios incoada por éstos y al concluir que el predio en controversia era un camino de uso público. Igualmente, aducen que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerles el pago por honorarios de abogado. Veamos.

Es un hecho incontrovertido que la apelante, señora García, tenía derecho a promover la acción de deslinde de epígrafe, como titular registral de la finca en cuestión. No obstante, a los fines de que prosperara su acción, según discutiéramos previamente, los apelantes tenían la obligación de probar que existía una confusión de linderos entre las propiedades involucradas y que no existía una colindancia precisa. No obstante, según surge de la prueba que obra en el expediente apelativo, coincidimos con el foro primario en su determinación de que no existía confusión alguna en cuanto a los linderos de las propiedades de las partes.

Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, opinamos que los títulos de dichas propiedades no eran conflictivos entre sí. No albergamos duda de que la alegada confusión de linderos fue provocada por el plano preparado por el perito de la parte apelante, el Ingeniero Ortiz. Es menester resaltar que, de conformidad con lo resuelto por el foro primario, dicho plano no fue elaborado según la mejor práctica de agrimensura, ya que no citó a los colindantes. El Ingeniero Ortiz fundamentó el mismo a base de la representación que le realizaran los apelantes.

A *contrario sensu*, surge del expediente apelativo que la colindancia de la propiedad de la apelante, señora García, estaba delimitada por una columna de hormigón localizada en el punto doscientos (200) del plano preparado por el perito de los apelados, el Agrimensor Martínez. Debe recordarse que el plano preparado por el Agrimensor Martínez fue aprobado por ARPE previo a que se preparara el plano del Ingeniero Ortiz, perito de la parte apelante y previo a que ambas partes adquirieran sus propiedades. Además, al confeccionar dicho plano de segregación, el Agrimensor Martínez consultó con todos los colindantes y entre éstos no había confusión alguna con relación a los linderos. En consideración a lo anterior, razonamos que en el caso que nos ocupa no hay una

confusión de linderos dado a causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de un tercero. Consecuentemente, no procedía la acción de deslinde. Por lo tanto, el primer señalamiento de error no fue cometido.

Por otro lado, como cuestión de hecho, el predio de terreno en controversia está destinado para uso público. Dicho predio, cuya cabida aproximada es de sesenta (60) metros cuadrado fue designado en la Resolución de ARPE como camino municipal. No obstante, dicho predio nunca fue cedido al Municipio, ya que la segregación solicitada no se materializó. Sin embargo, es un hecho incontrovertido que la Resolución emitida por ARPE no ha sido revocada o modificada, ni los apelantes solicitaron revisión judicial de la misma, por lo que continúa vigente.

Además, según surgió del testimonio del perito de la parte apelada, el Agrimensor Martínez, el camino en cuestión existía previo a que, incluso, él realizara el plano para la segregación de los solares y así surge de la foto tomada en el año 1963, por la Autoridad de Carreteras. Considérese además, a pesar de que no se ha segregado el camino para uso público de la propiedad en cuestión, es incuestionable que se le ha dado dicho uso, e incluso el Municipio de Vega Baja ha asfaltado en dos (2) ocasiones la porción del predio en controversia. Además, los propios apelantes testificaron que, tanto el camión de recogido de basura como los camiones de los funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica, utilizan el predio en controversia para estacionarse mientras realizan sus labores, y ello no les causa inconveniente o molestia. En atención a todo lo anterior, concluimos que tampoco incidió el foro primario al concluir que el predio en cuestión es un camino público.

En cuanto a la causa de acción de daños de la parte apelante, como discutiéramos previamente, nuestro ordenamiento

jurídico vigente exige que la parte que alegue tener la causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, tiene la obligación de ofrecer prueba que demuestre la existencia de los tres (3) requisitos exigidos en dicho Artículo. No obstante, en el caso de epígrafe, el expediente apelativo está huérfano de prueba sobre los alegados daños sufridos y reclamados por la apelante, señora García. Ante dicho escenario, nos vemos obligados a confirmar el dictamen del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que la apelante no demostró que los apelados incurrieron en conducta culposa o negligente en el uso del predio en controversia, pues el mismo es de uso público, según hemos discutido.

A su vez, tampoco procede una causa de acción por daños con relación al alegado accidente que hubo entre el señor Neubauer y el apelado, ya que el término de prescripción con relación a dicha acción transcurrió sin que el apelante instara la correspondiente acción. Es decir, en virtud del Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, la acción en daños por el incidente ocurrido el 17 de febrero de 2009, debió instarse dentro del año siguiente a partir de dicha fecha. Por lo tanto, de tener alguna acción en daños en contra de los apelantes, la misma está prescrita al momento de presentarse la demanda.

Finalmente, en cuanto a la imposición de honorarios por temeridad, al palio de la norma jurídica vigente, dicha imposición de pago descansa en la sana discreción del juzgador de hechos, cuando así lo intime necesario. En el caso ante nos, concordamos con el foro primario en que los apelantes desplegaron una conducta temeraria al insistir en su causa de acción, a sabiendas de que el predio en controversia era de uso público, según la Resolución de ARPE y según lo evidenciaron las fotos de la Autoridad de Carreteras del año 1963. Consecuentemente, la parte apelante causó que el Tribunal de Primera Instancia y la parte

apelada invirtieran recursos innecesariamente al atender el presente caso.

A la luz de lo anterior y de lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, procede la imposición del pago de honorarios por concepto de temeridad a los apelantes. Por consiguiente, en ausencia de prueba de error, prejuicio o parcialidad, y en consideración a la discreción de la que goza el foro primario para la imposición de dichos honorarios, no intervendremos con la determinación de la cuantía impuesta.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se *confirma* la Sentencia apelada en todos sus extremos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones